



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Auto mediante el cual DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO (Artículo 142 y 143 de la Ley 1708 de 2014).
RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2017-00058-00
RADICACIÓN FGN: 10110 E.D Fiscalía 39 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADA: OLGA MARIA BARBOSA SARABIA
BIEN OBJ. EXT: INMUEBLE identificado con Folio de Matrícula No. 190-24417 de Valledupar, Cesar
ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO Ley 1708 de 2014

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Después de haber fenecido en silencio el término del traslado de cinco (05) días que prevé el artículo 141¹ de la Ley 1708 de 2014, para que los sujetos procesales e intervinientes solicitaran o aportaran pruebas e hicieran uso de las demás facultades allí señaladas procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, en aplicación del contenido de los artículos 142² y 143³ ejusdem, a proferir el auto mediante el cual **DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.**

II. CONSIDERACIONES GENERALES

Para tener claridad respecto de las etapas procesales en las que se puede hacer uso de las facultades y deberes legales de decretar o negar la práctica de pruebas, es preciso establecer cuál es el momento oportuno en el que el tercero imparcial tiene legitimidad para hacerlo, lo cual se puede determinar al dar una lectura desprevénida a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, mediante la cual explica que en *“la configuración legal del proceso de extinción de dominio se consagró una estructura de la que hacen parte tres etapas: Una fase inicial que se surte ante la Fiscalía, en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio y en la que puede haber lugar a medidas cautelares; una segunda fase, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente y una última fase, que se surte ante el juez de conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los intervinientes para que controviertan la decisión de la Fiscalía General y a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo”*⁴. (Subrayada y resaltada fuera del texto original).

¹ Artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. “Dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.
2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos. El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite.”.

² Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. “DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”.

³ Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 “PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia”.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.



De este modo, el Código de Extinción de Dominio se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias inherentes a la misma, dedicando un título de pruebas el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, que comprende los artículos 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, relacionando taxativamente como medios de prueba en el artículo 149 ibídem la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

Siendo la prueba el medio que sirve para darnos certeza acerca de la verdad de una proposición⁵, tiene decantado este Despacho que el derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es el de controvertir lo que se aduzca en contra de la parte afectada.

El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda persona tiene derecho a “*presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra*”, por lo que si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso contribuyendo a ese objetivo⁶.

Las reglas generales de la prueba hacen parte del debido proceso como garantía fundamental que prevé el artículo 29 de nuestra Carta Política, desarrolladas por el artículo 5º de la Ley 1708 de 2014, reglas que “*buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga a pesar de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata*”⁷. “*El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, atendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento*”⁸, la *búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial*”⁹.

El Código de Extinción de Dominio consagró como regla la Libertad Probatoria¹⁰, que le permite a los sujetos procesales e intervinientes, a lo largo de la actuación, sustentar sus pretensiones por cualquier medio siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales; libertad que no es óbice para respetar la legalidad de lo contrario el medio probatorio podría ser objeto de inadmisión, rechazo¹¹ o exclusión, ya que esta regla deriva a su vez del principio de verdad material que constituye uno de los fines del proceso y según éste, todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

⁵ CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Parte General, Vol. II, segunda reimpresión, Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis, 2000, pág. 381.

⁶ Es ha sido la posición reiterada de la Corte desde la Sentencia T-436/92, M.P. CIRO ANGARITA BARÓN, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

⁷ ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁸ JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS) “*Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”.* (Subrayada y resaltada fuera de texto).

⁹ JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, ob. cit. página 276.

¹⁰ Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. “*LIBERTAD PROBATORIA. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable*”.

¹¹ Artículo 154 de la ley 1708 de 2014 RECHAZO DE LAS PRUEBAS. “*Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas*”.



Así, toda decisión judicial, interlocutoria o de sustanciación debe fundarse en la existencia de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, de tal manera, para evitar la arbitrariedad del fallador las decisiones que se adopten excluyen el conocimiento privado del juez o su propia experiencia, derivándose de ello *“la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”*¹².

Entonces, *“(P)robar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”*¹³, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior *“es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, así la búsqueda de la verdad es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba¹⁴, la cual ha sido definida por la doctrina más autorizada de la siguiente manera:

*“Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés. Quien tiene sobre sí la carga se halla compelido implícitamente a realizar el acto previsto; es su propio interés quien le conduce hacia él. La carga se configura como una amenaza, como una situación embarazosa que grava el derecho del titular. Pero este puede desembarazarse de la carga, cumpliendo”*¹⁵.

Entonces, quien concurre a un proceso en calidad de parte asume un rol activo y no limitarse en buscar refugio en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte¹⁶, en otras palabras:

*“las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”*¹⁷.

Así mismo, la acción constitucional de extinción de dominio está regida por el principio de *“permanencia de la prueba”* el cual debe articularse con el de *“prueba trasladada”*¹⁸, de lo que resulta, que la confesión, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales, o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

Frente al decreto de pruebas la jurisprudencia de la Corte Constitucional explicó:

¹² FLORIAN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

¹³ LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

¹⁴ Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. *“CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto”*. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

¹⁵ COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 174.

¹⁶ Corte Constitucional Sentencia C - 086 de febrero 24 de 2016, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-733 del 17 de octubre de 2013, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

¹⁸ Artículo 185 del Código de Procedimiento Civil. *“PRUEBA TRASLADADA. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella”*.



“El juez debe intervenir de manera dinámica en la actuación, orientándola al cumplimiento de la finalidad configurada por el constituyente y, desde luego, hacia la realización de las garantías constitucionales de trascendencia procesal de las personas afectadas. De acuerdo con esto, al juez que conoce de la acción de extinción de dominio, le asiste el deber de resolver las solicitudes de pruebas que aquellas realicen y el de ordenar las pruebas que, sin haber sido solicitadas, resulten relevantes para lo que es materia de decisión. Y tanto aquellas como éstas, deben ser practicadas por él en el proceso, pues para entonces la Fiscalía ha dejado de ser la autoridad instructora del mismo”¹⁹.

- III DEL CASO CONCRETO:

De entrada, observa esta judicatura que se ha respetado el debido proceso durante la etapa inicial a cargo del persecutor, dándose así cumplimiento al principio superior del Debido Proceso, el cual es desarrollado por el Art. 5º del Código de Extinción de Dominio:

“Artículo 5º. Debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el derecho al debido proceso que la Constitución Política y este Código consagran”.

En consecuencia, no se avizora nulidad alguna que dé al traste con la legalidad del presente trámite siguiendo las voces de los artículos 82²⁰ y ss *in fine*. De este modo, la Sala de Extinción de Dominio ha reiterado la jurisprudencia pacífica y constante de la Honorable Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

« (...) la jurisprudencia del máximo Tribunal de la justicia ordinaria ha definido una serie de principios que deben orientar su declaratoria, con la finalidad de que el mismo, como ya se anotó, constituya la última ratio y no la regla general para subsanar actuaciones irregulares que amenacen el debido proceso y el derecho de defensa. Desde esta perspectiva, según la Corte²¹:

- a) Solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (taxatividad);*
- b) No puede invocarse el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (protección);*
- c) Aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (convalidación);*
- d) Quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento (trascendencia);*
- e) No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado (instrumentalidad) y;*
- f) Que exista otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierta (residualidad)»²².*

En etapa de juicio, fue proferido auto que avocó conocimiento del requerimiento de extinción de dominio presentado por la Fiscalía 39º Especializada²³, el cual se procedió a notificar personalmente a las partes, habiendo comparecido la señora

¹⁹ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

²⁰ Ley 1708 de 2014.- “Artículo 82. Nulidades. Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley.

La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable. El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de encontrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos. Cuando no fuere posible corregir o subsanar la actuación irregular por otra vía, el funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso. Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resueltas en la sentencia.”.

²¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 26 de octubre de 2011, Radicado 32143.

²² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, auto del 04 de diciembre de 2013, rad. 110010704012200700053 01 (E.D. 026).

²³ Folio 4 cuaderno original del juzgado.



afectada **OLGA MARIA BARBOSA SARABIA** en diciembre 15 de 2017 a este Despacho con el fin de revisar el expediente dejándose constancia a folio 25 del cuaderno original del juzgado.

Cabe mencionar que obra memorial radicado en el Despacho el 18 de junio de 2019 por el cual la Dra. **CORINA HERRERA LEAL**, Apoderada Judicial de la afectada señora **OLGA MARIA BARBOSA SARABIA**, sustituyó poder para actuar al también Defensor Público Dr. **JAIRO ROZO**, quien aceptó la sustitución²⁴, y revisó el expediente el 26 de julio de 2019 como obra en el folio 69 del cuaderno original del juzgado.

Culminada la notificación en debida forma, es preciso señalar que en julio 7 de 2020 fue proferido auto²⁵ que ordenó por Secretaría del Juzgado correr el traslado de cinco días comprendidos del 8 al 14 de julio de 2020, para que los sujetos procesales e intervinientes hicieran uso de las facultades otorgadas por los numerales 1°, 2°, 3° y 4° del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014.

Notificada esta decisión por estado virtual²⁶ la Secretaría del Juzgado informó que venció en silencio el término de traslado del artículo 141 de la ley 1708 de 2014²⁷.

1. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En sede de la fase pre-procesal esta actuación estuvo a cargo de la Fiscalía 37° Especializada de Extinción del Derecho de Dominio²⁸, que profirió Resolución de apertura de la fase inicial el 15 de junio de 2010²⁹ bajo el radicado No. 10110, para luego asignarse la investigación a la Fiscalía 39³⁰ de la misma especialidad, la cual profirió Resolución de Fijación provisional de la pretensión el 18 de julio de 2017³¹, y una vez notificada corrió el traslado a los sujetos procesales e intervinientes previsto en el artículo 129° de la Ley 1708 de 2014.

Descorrió traslado la Dra. **CORINA HERRERA LEAL**, apoderada judicial de la afectada señora **OLGA MARIA BARBOSA SARABIA**, oponiéndose a la pretensión extintiva del dominio del inmueble propiedad de la afectada³².

Fue proferida **Resolución de Requerimiento de Extinción de Dominio** ante Juez Penal Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Cúcuta sobre el bien inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria **No. 190-24417** por encontrarlo incurso en el numeral 5° del artículo 16° de la Ley 1708 de 2014. Las pruebas en que se fundó la Fiscalía que fueron recaudadas en la fase pre-procesal e inicial son las relacionadas a continuación:

| # | PRUEBA | Documento / foliatura |
|---|---|-------------------------------------|
| 1 | Oficio No 2193 /SIJIN.GEDLA del 14 de abril de 2010 suscrito por PT BRIAN PEREZ VALLE, Investigador del Grupo de Extinción de Dominio de la SIJIN de Cesar, poniendo en | 1-2 cuaderno Original 1 de Fiscalía |

²⁴ Folio 63- 65 cuaderno original del Juzgado.

²⁵ Folio 70 cuaderno original del Juzgado.

²⁶ Estado virtual publicado el 7 de julio de 2020 por la Secretaría del Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

²⁷ Folio 71 Cuaderno original del Juzgado.

²⁸ Asignado por Resolución No 757 a la Fiscalía 37ª Especializada de Extinción de Dominio a cargo de Dr. JAIME DANIEL SEGURA MESA.

²⁹ Folio 101 del Cuaderno Original 1 de FGN.

³⁰ Fue asignada la actuación a la Fiscalía 39ª Especializada de Extinción de Dominio conforme obra a folio 293 del cuaderno original 1 de Fiscalía.

³¹ Folio 33-45 Cuaderno Original 2 de Fiscalía.

³² Folios 56-68 del Cuaderno Original 2 de Fiscalía.



| | | |
|-----|---|--|
| | conocimiento los hechos ocurridos que vinculan el inmueble ubicado en carrera 4 No 20B- 49 del Barrio Villa Castro de la ciudad de Valledupar. | |
| 2 | Oficio No 3123 del 20 de octubre de 2009 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, a través del cual allegan certificado de Tradición y libertad del folio de matrícula No 190-24417 a nombre de Olga María Barbosa Sarabia | 8-11 cuaderno Original 1 de Fiscalía |
| 13 | Oficio No 1202009EE1098-01 de fecha 21 de octubre de 2009, procedente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Valledupar, el cual anexa el certificado catastral 2121 correspondiente al inmueble con número predial 010200410014000 | 12-13 cuaderno Original 1 de Fiscalía |
| 4 | Pruebas trasladadas del proceso penal radicado bajo el numero 200016001074200900632 como la solicitud de allanamiento , reporte de inicio, orden de allanamiento y registro , informe de registro y allanamiento, acta de registro y allanamiento, acta de incautación, acta de derechos del capturado, fotocopia de la cedula de ciudadanía e informe de arraigo familiar de OLGA MARIA BARBOSA SARABIA, formato informe ejecutivo FPJ-3, álbum fotográfico, Informe de investigador de campo de PIPH, entrevista recepcionada a ELKIN ORELLANO, entrevista rendido por la menor de edad CARMEN YULIANA BARBOSA SARABIA, entre otros. | 39-65 cuaderno Original 1 de Fiscalía |
| 5 | Pruebas trasladadas del proceso penal radicado bajo el numero 200016001074200900364 como la solicitud de allanamiento , fijación fotográfica del inmueble, orden de allanamiento y registro , informe de registro y allanamiento, acta de registro y allanamiento, acta de incautación, acta de derechos del capturado, fotocopia de la cedula de ciudadanía de OLGA MARIA BARBOSA SARABIA, informe de policia de vigilancia en casos de captura en flagrancia, formato informe ejecutivo FPJ-3, fijación fotográfica de la diligencia de allanamiento, arraigo familiar de Néstor Fabián Amaya Manrique, álbum fotográfico, Informe de investigador de campo de PIPH, entre otros. | Folios 66- 98 cuaderno Original 1 de Fiscalía |
| 6 | Oficio No 2625/GUIDES SIJIN DECES de fecha 1 de septiembre de 2010, signado por el Patrullero BRIAN PEREZ VALLE de Grupo de Extinción de Dominio de la SIJIN DECES dando respuesta a Misión de Trabajo con sus respectivos anexos, relacionados a continuación: | 105 cuaderno Original 1 de Fiscalía Anexos 106- 273 cuaderno Original 1 de Fiscalía |
| 6.1 | Álbum fotográfico y plano de ubicación del inmueble de la carrera 4 con nomenclatura 20B-49 barrio Villa Castro de la ciudad de Valledupar. | 106 |
| 6.2 | Informe de investigador de laboratorio FPJ-13 No 2692 de fecha 29 de septiembre de 2009 radicado NUC 200016001074200900632 | 115-120 |
| 6.3 | Copia auténtica de la escritura pública No 401 del 16 de mayo de 1984 de la Notaria Única de La Paz | 121-123 y 277-279 |
| 6.4 | Copia auténtica de la escritura pública No 1468 del 1 de julio de 1992 de la Notaria Primera del Circulo de Valledupar | 124-128 y 289 |
| 6.5 | Formato de liquidación Oficial del Impuesto Predial Unificado del predio de la carrera 4 con nomenclatura 20B-49 barrio Villa Castro de la ciudad de Valledupar con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 19024417 | 128-129 y 281 |
| 6.6 | Oficio SCES-GOPE-IDEN-5997776-1 de fecha 28 de junio de 2010 procedente del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS del Cesar, dando respuesta a solicitud de antecedentes de Olga María Barbosa Sarabia y Néstor Fabián Amaya Manrique. | 130 |
| 6.7 | Certificado de libertad y tradición del inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 19024417 emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Valledupar en el que figura como propietaria Olga María Barbosa Sarabia | 133 |
| 6.8 | Fotocopia del escrito de acusación de fecha 29 de abril de 2010 de la Fiscalía Decima Seccional de Valledupar contra Néstor Fabián Amaya Manrique por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes conforme al artículo | 171-273 |



| | | |
|-----|---|---------------------------------------|
| | 376 del código penal inciso 2 dentro del proceso penal radicado NUC 200016001074200900364 | |
| 6.9 | Fotocopia del escrito de acusación de fecha 2 de septiembre de 2009 de la Fiscalía Decima Seccional de Valledupar contra Olga María Barbosa Sarabia por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes conforme al artículo 376 del código penal dentro del proceso penal radicado NUC 200016001074200900632 | |
| 7 | Oficio No S-2017-026399/SIJIN-GRUIJ-29 de fecha 26 de mayo de 2017 signado por el SI Cesar Julio Caballero de la Hoz investigador de SIJIN DECES , dando respuesta a orden de policía judicial, con sus respectivos anexos, relacionados a continuación: | 20-32 cuaderno original 2 de Fiscalía |
| 7.1 | Oficio No 1902016EE02143 del 15 de julio de 2016 procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, adjuntando el certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria 190-24417 | 22-25 cuaderno original 2 de Fiscalía |
| 7.2 | Oficio No 9651 de 18 de agosto de 2016 suscrito por Julia Cecilia Díaz Profesional Universitario del Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Valledupar allegando copia del acta de audiencia de juicio oral realizada el 18 de septiembre de 2014 dentro del caso 200016001074200900632 contra Olga María Barbosa Sarabia por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes donde se observa que el Juzgado 2 Penal del Circuito con función de conocimiento de Valledupar precluyó por prescripción de la acción penal. | 28-32 cuaderno original 2 de Fiscalía |

Ahora, con relación al derecho de presentar pruebas y de controvertir las que se allegan en contra ha dicho la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá D.C. lo siguiente:

“La Corte Constitucional³³ dijo que la defensa pueda ejercer las facultades otorgadas por ley de conocer las pruebas que la fiscalía pretende en su contra, como también recaudar y ofrecer las suyas, siempre que no vulneren el debido proceso, para ejercer su contradicción. Este principio no se debe confundir con la argumentación que expone el juez para decretar las pruebas, en relación con su pertinencia (correspondencia entre el objeto de la prueba con el tema del juicio), conducencia (idoneidad de la prueba para probar lo que se quiere probar a través suyo) y la utilidad (que la prueba haga falta, de modo que, si no se practica, el hecho que se quiere probar quedaría sin probarse)”³⁴.

Para determinar si en el caso particular y concreto se da o no la causal tipificada en el numeral 5° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014³⁵, invocado por el ente instructor, en el presente auto se desarrollará la metodología que estableció el legislador en el artículo 142 - **DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO** del mismo ordenamiento.

En el marco del proceso de extinción de dominio, el principio probatorio que rige no es el de inmediación como ocurre al interior del proceso penal acusatorio, sino el de **Permanencia de la Prueba**³⁶, en interpretación conjunta con el de la Prueba Traslada³⁷, en la que las pruebas recogidas o arrimadas durante la fase preprocesal tienen pleno valor probatorio y no se volverán a practicar durante la

³³ Corte Constitucional, ver sentencias C – 536 de 2008 MP. JAIME ARAUJO RENTERÍA, C - 118 de 2008 MP. MARCO GERARDO MONROY CABRA, C – 616 de 2014 MP. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, C – 476 de 2016 MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

³⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá DC, Sala de Decisión Penal, segunda instancia del 16 de enero de 2019, Rad. No. 11001 6000 028 2015 01115 01, M.P. FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER.

³⁵ Artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. “CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: (...)5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”.

³⁶ Ley 1708 de 2014.- “Artículo 150. **Permanencia de la prueba.** Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio”.

³⁷ Ley 1708 de 2014.- “Artículo 156. De la prueba trasladada. Las pruebas practicadas en los procesos penales, civiles, administrativos, fiscales disciplinarios o de cualquier otra naturaleza podrán trasladarse al proceso de extinción de dominio, siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, y serán valoradas en conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Los elementos materiales de prueba o evidencias físicas obtenidas dentro del marco del Sistema Penal Oral Acusatorio descrito en la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso de extinción de dominio”.



etapa de juicio aunque sí pueden ser impugnadas a través de otros medios de convicción.

Entonces, hecho el análisis sobre el test de ponderación, necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba y por cumplir o no cumplir, con lo establecido en el artículo 190 de la ley 1708 de 2014, referente al aporte de pruebas³⁸, en cada caso en concreto, este Despacho **DISPONE**:

- **SE DECRETA TENER COMO PRUEBA**, conforme a las previsiones del Código de Extinción de Dominio, y a lo ya decantado por la Honorable Corte Suprema de Justicia³⁹, los siguientes documentos aportados por la Fiscalía 39 Especializada de Extinción de Derecho de Dominio, relacionados a saber:

| # | PRUEBA | Documento / foliatura |
|----|--|---|
| 1 | Oficio No 2193 /SIJIN.GEDLA del 14 de abril de 2010 suscrito por PT BRIAN PEREZ VALLE, Investigador del Grupo de Extinción de Dominio de la SIJIN de Cesar, poniendo en conocimiento los hechos ocurridos que vinculan el inmueble ubicado en carrera 4 No 20B- 49 del Barrio Villa Castro de la ciudad de Valledupar. | 1-2 cuaderno Original 1 de Fiscalía |
| 2 | Oficio No 3123 del 20 de octubre de 2009 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, a través del cual allegan certificado de Tradición y libertad del folio de matrícula No 190-24417 a nombre de Olga Maria Barbosa Sarabia | 8-11 cuaderno Original 1 de Fiscalía |
| 13 | Oficio No 1202009EE1098-01 de fecha 21 de octubre de 2009, procedente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Valledupar, el cual anexa el certificado catastral 2121 correspondiente al inmueble con número predial 010200410014000 | 12-13 cuaderno Original 1 de Fiscalía |
| 4 | Pruebas trasladadas del proceso penal radicado bajo el número 200016001074200900632 como la solicitud de allanamiento , reporte de inicio, orden de allanamiento y registro , informe de registro y allanamiento, acta de registro y allanamiento, acta de incautación, acta de derechos del capturado, fotocopia de la cedula de ciudadanía e informe de arraigo familiar de OLGA MARIA BARBOSA SARABIA, formato informe ejecutivo FPJ-3, álbum fotográfico, Informe de investigador de campo de PIPH, entrevista recepcionada a ELKIN ORELLANO, entrevista rendido por la menor de edad CARMEN YULIANA BARBOSA SARABIA, entre otros. | 39-65 cuaderno Original 1 de Fiscalía |
| 5 | Pruebas trasladadas del proceso penal radicado bajo el número 200016001074200900364 como la solicitud de allanamiento , fijación fotográfica del inmueble, orden de allanamiento y registro , informe de registro y allanamiento, acta de registro y allanamiento, acta de incautación, acta de derechos del capturado, fotocopia de la cedula de ciudadanía de OLGA MARIA BARBOSA SARABIA, informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia, formato informe | Folios 66- 98 cuaderno Original 1 de Fiscalía |

³⁸ Artículo 190 de la Ley 1708 de 2014 "Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica".

³⁹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP12772-2015 del 8 de septiembre de 2015, Radicación N° 39419 (Acta No. 308), Magistrado Ponente JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ "la jurisprudencia de la Corte tiene establecido que el conocimiento directo de los hechos que los funcionarios con funciones de policía judicial consignar en los informes, constituyen una fuente susceptible de ser valorada como prueba, pues "[...] así se le diera la naturaleza de informe al testimonio vertido en la forma señalada, no puede perderse de vista que lo [descrito] por [...] fue el producto de su propia experiencia, de lo que conoció de primera mano de uno de los individuos que habían perpetrado el atentado criminal, y no de datos suministrados por informantes o colaboradores (...). En el primer caso ... se trata de la exposición de lo vivido en forma directa por quien rinde el informe, por tanto merecedora de ser apreciada como prueba, sin perjuicio de que puede ser corroborada o desvirtuada por otros elementos de convicción, quedando sujeto su fuente, en este caso [...], a las consecuencias penales del caso si se estableciese que faltó a la verdad (...). Si hubiese sido lo segundo, es decir, la presentación de un reporte de versiones suministradas por informantes, su mérito quedaría restringido a servir como criterio orientador de la investigación, sin ningún otro valor probatorio, tal como lo señalaba el artículo 50 de la Ley 504 de 1999 (hoy artículo 314 del C. de P. P.)".



| | | |
|-----|---|---|
| | ejecutivo FPJ-3, fijación fotográfica de la diligencia de allanamiento, arraigo familiar de Néstor Fabián Amaya Manrique, álbum fotográfico, Informe de investigador de campo de PIPH, entre otros. | |
| 6 | Oficio No 2625/GUIDES SIJIN DECES de fecha 1 de septiembre de 2010, signado por el Patrullero BRIAN PEREZ VALLE de Grupo de Extinción de Dominio de la SIJIN DECES dando respuesta a Misión de Trabajo con sus respectivos anexos, relacionados a continuación: | 105 cuaderno Original 1 de Fiscalía Anexos 106- 273 cuaderno Original 1 de Fiscalía |
| 6.1 | Álbum fotográfico y plano de ubicación del inmueble de la carrera 4 con nomenclatura 20B-49 barrio Villa Castro de la ciudad de Valledupar. | 106 cuaderno Original 1 de Fiscalía |
| 6.2 | Informe de investigador de laboratorio FPJ-13 No 2692 de fecha 29 de septiembre de 2009 radicado NUC 200016001074200900632 | 115-120 cuaderno Original 1 de Fiscalía |
| 6.3 | Copia auténtica de la escritura pública No 401 del 16 de mayo de 1984 de la Notaría Única de La Paz | 121-123 cuaderno Original 1 de Fiscalía y 277-279 cuaderno Original 1 de Fiscalía |
| 6.4 | Copia auténtica de la escritura pública No 1468 del 1 de julio de 1992 de la Notaría Primera del Circulo de Valledupar | 124-128 cuaderno Original 1 de Fiscalía y 289 cuaderno Original 1 de Fiscalía |
| 6.5 | Formato de liquidación Oficial del Impuesto Predial Unificado del predio de la carrera 4 con nomenclatura 20B-49 barrio Villa Castro de la ciudad de Valledupar con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 19024417 | 128-129 cuaderno Original 1 de Fiscalía y 281 cuaderno Original 1 de Fiscalía |
| 6.6 | Oficio SCES-GOPE-IDEN-5997776-1 de fecha 28 de junio de 2010 procedente del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS del Cesar, dando respuesta a solicitud de antecedentes de Olga María Barbosa Sarabia y Néstor Fabián Amaya Manrique. | 130 cuaderno Original 1 de Fiscalía |
| 6.7 | Certificado de libertad y tradición del inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 19024417 emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Valledupar en el que figura como propietaria Olga María Barbosa Sarabia | 133 cuaderno Original 1 de Fiscalía |
| 6.8 | Fotocopia del escrito de acusación de fecha 29 de abril de 2010 de la Fiscalía Decima Seccional de Valledupar contra Néstor Fabián Amaya Manrique por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes conforme al artículo 376 del código penal inciso 2 dentro del proceso penal radicado NUC 200016001074200900364 | 171-174 cuaderno Original 1 de Fiscalía |
| 6.9 | Fotocopia del escrito de acusación de fecha 2 de septiembre de 2009 de la Fiscalía Decima Seccional de Valledupar contra Olga María Barbosa Sarabia por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes conforme al artículo 376 del código penal dentro del proceso penal radicado NUC 200016001074200900632 | 207-209 cuaderno Original 1 de Fiscalía |
| 7 | Oficio No S-2017-026399/SIJIN-GRUIJ-29 de fecha 26 de mayo de 2017 signado por el SI Cesar Julio Caballero de la Hoz investigador de SIJIN DECES, dando respuesta a orden de policía judicial, con sus respectivos anexos, relacionados a continuación: | 20-32 cuaderno original 2 de Fiscalía |
| 7.1 | Oficio No 1902016EE02143 del 15 de julio de 2016 procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, adjuntando el certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria 190-24417 | 22-25 cuaderno original 2 de Fiscalía |
| 7.2 | Oficio No 9651 de 18 de agosto de 2016 suscrito por Julia Cecilia Díaz Profesional Universitario del Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Valledupar allegando copia del acta de audiencia de juicio oral realizada el 18 de septiembre de 2014 dentro del caso 200016001074200900632 contra Olga María Barbosa Sarabia por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes donde se observa que el Juzgado 2 Penal del Circuito con función de conocimiento de Valledupar precluyó por prescripción de la acción penal. | 28-32 cuaderno original 2 de Fiscalía |



2. ORDENAR DE OFICIO, motivadamente, la práctica de pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. En consecuencia y en cumplimiento al contenido del artículo 142 y a lo establecido en el Título V PRUEBAS Capítulo I, **REGLAS GENERALES**, artículos del 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014. **DE OFICIO SE DECRETA:**

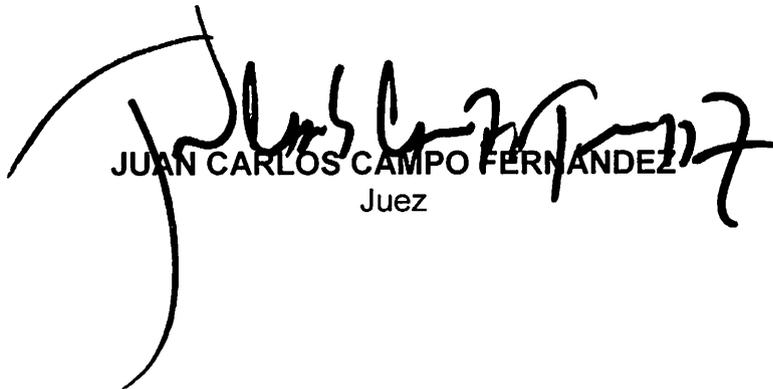
1.- DECRETAR EL TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO de la señora afectada **OLGA MARÍA BARBOSA SARABIA** C.C. No 36543193, oficio que deberá ser enviado al correo del afectado y/o su apoderado judicial, advirtiendo que deberá utilizar de forma coordinada con la secretaria del despacho las herramientas tecnológicas que así lo permitan, para el desarrollo virtual de la diligencia.

2.- SOLICITAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI** la ficha catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 190-24417 a nombre de **OLGA MARIA BARBOSA SARABIA**.

3.- SOLICITAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, el certificado de tradición del inmueble con matrícula No 190-24417.

4.-Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y **APELACIÓN**. (ART.63 y 65 Ley 1708 de 2014).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez